

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-52/2025

RECURRENTE: ÁNGEL GONZALO SANTIAGO HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos veinticinco.

**Sentencia** definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG977/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la cual sancionó al recurrente por irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña como candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, toda vez que son ineficaces por genéricos, los agravios por los que sostiene que la resolución adolece de la debida fundamentación y motivación, así como aquellos por los que afirma que la autoridad fue omisa en señalar los criterios utilizados para la imposición de sanciones y multas, porque no identifica las conclusiones sancionatorias que le causan perjuicio en relación con los temas descritos.

ÍNDICE

|                                            |   |
|--------------------------------------------|---|
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO .....             | 2 |
| 2. COMPETENCIA.....                        | 3 |
| 3. PROCEDENCIA.....                        | 3 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO .....                  | 4 |
| 4.1.    Materia de la controversia .....   | 4 |
| 4.2.    Decisión .....                     | 5 |
| 4.3.    Justificación de la decisión ..... | 5 |
| 5.    RESOLUTIVO .....                     | 8 |

GLOSARIO

|                         |                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Consejo General:</b> | Consejo General del Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Ley de Medios:</b>   | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                                                                                               |
| <b>Resolución:</b>      | Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la |

revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el Estado de San Luis Potosí, identificado con la clave INE/CG977/2025

1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Acto impugnado.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, el *Consejo General* aprobó el Dictamen consolidado y la *Resolución*, a través de la cual, entre otras cuestiones, sancionó al hoy recurrente por irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña como candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025.

Esas determinaciones se notificaron al citado candidato el ocho de agosto siguiente<sup>2</sup>.

**1.2. Recurso de apelación.** En desacuerdo, el doce de agosto el recurrente presentó recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave SUP-RAP-1147/2025 y acumulados.

**1.3. Remisión.** El veinticuatro de agosto, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el recurso presentado; las constancias se recibieron en esta Sala el veinticinco siguiente, integrándose el expediente SM-RAP-52/2025.

**1.4. Integración de Pleno.** El primero de septiembre, la Magistrada Presidenta María Dolores López Loza, la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco y el Magistrado Sergio Díaz Rendón rindieron protesta como integrantes del Pleno de la Sala Regional Monterrey.

**1.5. Retorno de expediente.** El doce de septiembre, ante la nueva integración del Pleno de esta Sala Regional, se realizó el retorno del expediente, el cual correspondió a la ponencia a cargo de la Magistrada María Dolores López Loza.

**1.6. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y dado que el recurso fue admitido por la

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Como consta en la cédula de la notificación realizada mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización, que obra en el dispositivo USB remitido por el *Consejo General* con su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

integración previa del órgano jurisdiccional, instruyó se continuara con la sustanciación del recurso al rubro indicado.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra una resolución del *Consejo General* relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-1147/2025 y acumulados<sup>3</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente.

3

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la responsable y en el consta el nombre y firma del recurrente, asimismo, se identifica la autoridad responsable, la resolución que controvierte, así como los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**b) Oportunidad.** Se estima que el presente medio de impugnación fue promovido de forma oportuna, toda vez que la resolución controvertida se notificó el ocho de agosto y el escrito de apelación se presentó el doce siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

**c) Legitimación.** Se cumple con esta exigencia, ya que el promovente es un ciudadano, que impugna una resolución emitida por el *Consejo General* en la que se determinó sancionarlo, en su calidad de entonces candidato en

<sup>3</sup> En dicho acuerdo la superioridad razonó que, aun cuando en el acuerdo general 1/2025, determinó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente –como sería el caso de las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí–, la materia de ese acuerdo general la constituyen las impugnaciones sobre las elecciones y su validez o nulidad, pero no la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes. Por tanto, concluyó que la demanda debía ser del conocimiento de la Sala Regional Monterrey, porque ejerce jurisdicción en la entidad federativa vinculada con la elección motivo de fiscalización.

el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el Estado de San Luis Potosí, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por acreditado pues, el recurrente busca se revoque la resolución mediante la cual la autoridad responsable le impuso una sanción pecuniaria, lo que incide de forma directa en su esfera jurídica.

**e) Definitividad.** Se colma este requisito ya que en contra de la determinación combatida no está previsto otro medio de impugnación mediante el cual pueda ser revocada o modificada.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

###### 4.1.1. Resolución impugnada

En la *Resolución*, la autoridad responsable consideró que existían diversas irregularidades detectadas en el informe único de campaña de la persona recurrente, por lo cual le impuso una multa equivalente a siete Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$791.98 (setecientos noventa y un pesos 98/100 M.N.).

###### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme con esta determinación el recurrente hace valer lo siguiente:

Estima que la *Resolución* le causa agravio porque la autoridad responsable, al dictar la resolución, menciona únicamente que las conductas que le son atribuidas contravienen distintos artículos de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federales y Locales, referencia que estima es genérica y omite desarrollar las razones concretas que permitan entender en qué aspectos los hechos probados encajan en los supuestos normativos señalados.

Además, el recurrente señala que el acto impugnado carece del necesario ejercicio analítico que vincule – con claridad lógica y jurídica – los hechos con las sanciones impuestas, por lo que, en su concepto, dicha resolución no cumple con el estándar constitucional y jurisprudencial de motivación y, por tanto, es violatoria de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por otra parte, razona que el análisis de las conductas presuntamente infractoras debe atender a la naturaleza de la operación, la temporalidad y



el contexto en el que se desarrolló, a fin de determinar si el reporte se efectuó dentro de los plazos y modalidades establecidas.

En lo que respecta a la imposición de las sanciones, el recurrente hace valer que en la calificación de la falta no se precisó la temporalidad de las operaciones cuestionadas, ni se definieron los términos en que habría de entenderse un “periodo normal” y un “periodo extraordinario” de reporte, lo que, desde su perspectiva, impide conocer con certeza los parámetros bajo los cuales se le atribuye la infracción.

Asimismo, afirma que la autoridad responsable fue omisa en señalar los criterios usados para la imposición de sanciones y multas, por lo que la falta de criterios cuantitativos genera incertidumbre y permite decisiones arbitrarias.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

De frente a lo expuesto por el apelante, esta Sala Regional analizará la legalidad de la resolución controvertida, estudiando en primer lugar los agravios dirigidos a combatir la acreditación de las faltas para, posteriormente, dirimir, en su caso, aquellos motivos de disenso sobre la imposición de la sanción.

5

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución* ante la ineficacia de los agravios por los que sostiene que el acto impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación, así como aquellos por los que afirma que la autoridad fue omisa en señalar los criterios utilizados para la imposición de sanciones y multas, porque no identifica las conclusiones sancionatorias que le causan perjuicio en relación con los temas descritos y, en esa medida, son genéricos.

#### 4.3. Justificación de la decisión

Resultan ineficaces los agravios por los que el recurrente sostiene que la *Resolución* no cumple con el estándar constitucional y jurisprudencial de debida fundamentación y motivación y, por tanto, es violatoria de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como aquellos por los que sostiene que la autoridad responsable fue omisa en señalar los criterios usados para la imposición de sanciones y multas, pues no se encaminan a controvertir alguna consideración específica de la resolución ni identifica las

conclusiones sancionatorias<sup>4</sup> que le causan perjuicio en relación con los temas citados.

La Sala Superior<sup>5</sup> ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.<sup>6</sup>
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

6

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello

---

<sup>4</sup> A la persona candidata se le sancionó por cuatro conclusiones: 01-SL-MST-AGSH-C1, 01-SL-MST-AGSH-C2, 01-SL-MST-AGSH-C3, 01-SL-MST-AGSH-C4, considerando las primeras tres como faltas sustanciales o de fondo y la última como una falta de carácter formal.

<sup>5</sup> Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

<sup>6</sup> En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.



no implica que las personas inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno<sup>7</sup>.

En ese sentido, el accionante tiene la carga de identificar, de forma clara, aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho, lo cual no ocurre en el caso en concreto, como se explica a continuación.

En el caso, derivado de las conclusiones de la revisión del informe único de gastos que constan en el dictamen consolidado, el *Consejo General* multó al recurrente con la cantidad de \$791.98 (setecientos noventa y un pesos 98/100 M.N.) por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización, al considerarlo responsable por lo siguiente:

- 01-SL-MST-AGSH-C1. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.
- 01-SL-MST-AGSH-C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscales en formato PDF y XML por un monto de \$1,175.27.
- 01-SL-MST-AGSH-C3. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$11,136.00.
- 01-SL-MST-AGSH-C4. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en el MEFIC.

7

<sup>7</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

Al respecto, el apelante señala, de forma genérica, que el acto impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación y que la autoridad fue omisa en señalar los criterios utilizados para la imposición de sanciones y multas, manifestaciones que no se vinculan de forma específica con alguna conducta irregular que le haya sido atribuida y no indica cuál o cuáles conclusiones son las que concretamente le causan una afectación.

Como se anticipó, sólo pueden ser objeto de estudio aquellos motivos de inconformidad que tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se emitió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones, que dada su generalidad imposibilitan a este órgano jurisdiccional a apreciar su pertinencia en el asunto que es sometido a su consideración.

En consecuencia, si no existe tal identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el recurrente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

Por tanto, los conceptos de impugnación resultan ineficaces.

8

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*



*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*